



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SUP-JE-74/2020

**ACTOR:** PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL<sup>1</sup>

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** JUNTA DE  
COORDINACIÓN POLÍTICA DEL  
SENADO DE LA REPÚBLICA

**MAGISTRADA PONENTE:** MÓNICA  
ARALÍ SOTO FREGOSO

**SECRETARIO:** OMAR ESPINOZA HOYO

Ciudad de México, a once de noviembre de dos mil veinte.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **resuelve desechar de plano** la demanda del presente medio de impugnación, en virtud de que quien lo promueve carece de personería.

## RESULTANDO

**I. Antecedentes.** Del escrito de demanda y de las constancias del expediente, se advierten los siguientes hechos que interesan en el justiciable:

**1. Reforma a la Constitución Política del Estado de Tamaulipas.** El veintiséis de octubre de dos mil veinte<sup>2</sup>, el

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo el PAN.

## SUP-JE-74/2020

Congreso del Estado de Tamaulipas modificó la Constitución local con el fin de reducir de cinco a tres las magistraturas del Tribunal Electoral local; de acuerdo con el artículo primero transitorio, la reforma entrará en vigor al día siguiente al en que termine el proceso electoral 2020-2021.

Asimismo, de conformidad con el artículo segundo transitorio, las magistraturas que fueron nombradas el diecinueve de noviembre de dos mil quince por cinco años, terminarán encargo, y en el supuesto de que el Senado de la República emitiera una convocatoria para sustituir a quienes terminan su encargo en noviembre del presente año, sería únicamente para que las personas designadas duren en su encargo hasta la entrada en vigor del decreto.

El decreto de reforma se publicó en el periódico oficial del Estado el veintisiete de octubre.

**2. Convocatoria.** El veintiocho de octubre, la Junta de Coordinación Política del Senado de la República emitió convocatoria pública “para ocupar los cargos de Magistrada o Magistrado de los órganos jurisdiccionales locales en materia electoral de los estados de Aguascalientes, Baja California, Tamaulipas y Zacatecas”;

---

<sup>2</sup> En lo sucesivo, las fechas harán referencia al año 2020, salvo mención en contrario.



de conformidad con la base décima primera, el nombramiento será por un periodo de siete años.

**3. Juicio electoral.** Inconforme con dicha convocatoria, el PAN promovió juicio electoral en su contra.

**4. Trámite y sustanciación.** El Magistrado Presidente de este Tribunal acordó integrar el expediente SUP-JE-74/2020 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>3</sup>.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con la jurisprudencia de rubro "COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS", toda vez que la controversia se relaciona, precisamente, con la integración del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas.

---

<sup>3</sup> En lo sucesivo la Ley de Medios.

**SEGUNDO. Justificación de resolver en sesión no presencial.** Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente asunto de manera no presencial.

**TERCERO. Improcedencia.** El presente medio de impugnación es improcedente, conforme a lo previsto en el artículo 10, párrafo 1, inciso c), en relación con lo dispuesto en el diverso 13, apartado 1 inciso a), fracción I del artículo 45, de la Ley de Medios, debido a que se actualiza la causal de improcedencia consistente en la falta de personería de quien lo promueve.

En efecto, la legitimación procesal activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado<sup>4</sup>.

---

<sup>4</sup> Véase la tesis 2ª./J.75/97 de rubro: "LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO". Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época.



En este orden de ideas, de acuerdo con el 13 de esa misma legislación, los partidos políticos únicamente podrán interponer los medios de impugnación a través de sus representantes legítimos.

En ese sentido, el artículo 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la citada ley procesal, define a los representantes legítimos como aquellos que se encuentren registrados formalmente ante el órgano electoral responsable que haya emitido el acto impugnado.

Al respecto, dicho dispositivo establece que los representantes solamente podrán actuar ante el órgano en el cual se encuentren acreditados.

En el caso concreto, Alejandro de Jesús Martínez Ledesma se ostenta como representante del PAN ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Tamaulipas.

En ese sentido, el promovente se encuentra facultado exclusivamente para promover medios de impugnación en representación del PAN respecto de aquellos actos del Instituto Electoral del Estado de Tamaulipas que pudieran afectar los intereses del partido.

Ahora bien, en la especie, el promovente señala como acto reclamado la convocatoria pública "para ocupar

**SUP-JE-74/2020**

los cargos de Magistrada o Magistrado de los órganos jurisdiccionales locales en materia electoral de los estados de Aguascalientes, Baja California, Tamaulipas y Zacatecas”, emitida por la Junta de Coordinación Política del Senado de la República.

En ese sentido, es evidente que el promovente no tiene personería para combatir a nombre del PAN la referida convocatoria, toda vez que no la emitió el Instituto Electoral del Estado de Tamaulipas, sino la Junta de Coordinación Política del Senado de la República.

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver, entre otros, el SUP-JDC-10037/2020 y acumulados.

Consecuentemente, dada la falta de personería de quien promueve el medio de impugnación, procede desechar de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda del presente medio de impugnación.

**NOTIFÍQUESE,** como corresponda en términos de ley.



En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.